

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00548-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: IRINA MARGARITA BARCELÓ AVILA Y MANUEL PALMERA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00548-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2021.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLS. Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra IRINA MARGARITA BARCELÓ AVILA Y MANUEL PALMERA PEREZ, para que se le ordene a pagar la suma de \$20.912.121,00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ No. 1041890497, anexo a la demanda, más los intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar desde el día 5 de febrero de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará conflicto de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. y previo el estudio de las siguientes consideraciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

El presente proceso fue presentado ante el juez Promiscuo Municipal de Ponedera, el 17 de julio de 2019, siendo rechazado por este juzgado, alegando para ello el inciso primero del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P y se ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de Barranquilla. Como fundamento del rechazo, se dispuso que la entidad demandante es una entidad pública de la orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por lo que a su juicio, de conformidad al precepto antes citado el competente es el Juez del domicilio del demandante, en este caso, los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

Frente a ello debe indicarse que, al constatar la naturaleza jurídica de la demandante, se tiene que de conformidad a lo normado en el artículo 91 de la Ley 795 de 2003 y el [Decreto 4819 de 2007](#), modificado por los Decretos Nos. [1207 de 2002](#), 3409 de 2008 y [4393 del 23 de noviembre de 2010](#)., la entidad demandante es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado. En ese orden de ideas, por tratarse dicha sociedad de una entidad descentralizada por servicios, según el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, el competente es el juez del domicilio de esta entidad, es decir, el de Barranquilla, pues al tenor de dicha norma: “ (...) *cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.* (...)”

Ahora bien, continuando con las actuaciones en este proceso, se observa que el día 12 de septiembre de 2019, fue repartida entre los juzgados civiles municipales de oralidad de Barranquilla, correspondiéndole al juzgado octavo conocer del mismo, el cual el 16 de octubre de 2019, considera que no es competente para conocerlo en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto, por lo que se rechaza la demanda y la remite a la oficina judicial para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

El día 12 de noviembre de 2019 fue recibida la demanda por el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia Múltiples de Barranquilla, el cual, en vez de promover conflicto de competencia, el 29 de noviembre de la misma anualidad rechaza la demanda porque las pretensiones sobrepasaban la cuantía de conformidad con el artículo 26 de C.G.P. para ello manifestó que una vez calculadas las pretensiones estas superan el monto a conocer por Pequeñas Causas y se envía a la Oficina del centro de Servicios Judiciales para su reparto ante los Jueces civiles Municipales.

El día 11 de febrero de 2020 fue repartida y enviada al juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, quien consideró el 24 de febrero de 2020, rechazar la demanda, por no ser competente para conocerla en razón de la cuantía y con oficio No.2492 de noviembre 06 de 2020 envían el proceso para la oficina judicial, el cual fue repartido nuevamente el 29 de noviembre de la misma anualidad y correspondiéndole a este despacho conocer el mismo.

Por lo anteriormente narrado se hace indispensable promover conflicto de competencia y sean los Juzgados del Circuito quienes diriman la competencia, pues es claro que desde el momento en el cual el Juzgado 20 de Pequeñas Causas estimó su falta de competencia, al no estar de acuerdo con la tesis del Juzgado 8 Civil Municipal, debió dar aplicación a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P que indica: “ (...) *cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación* (...)”. Igual actuación debió surtirse por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, pues finalmente es el Juez del Circuito quien deberá dirimir el conflicto existente entre los Juzgados Civiles municipales.

En ese orden de ideas, se suscitará el conflicto respectivo y se remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Suscitar conflicto negativo de competencia, frente a los siguientes Juzgados: Octavo Civil Municipal, Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR la presente demanda a los jueces Civiles del Circuito para que diriman el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e132f16b3373b8bfbc602c2805139655ca5fb7d691a598bf76fe855c341fb73

Documento generado en 18/01/2021 04:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>